Índice:

1. Ordenanza reguladora de la tasa por Ocupación con quiscos de la vía pública.
2. Ordenanza reguladora de la tasa por Apertura de zanjas y calicatas en los terrenos de dominio público.
3. Ordenanza reguladora de la tasa por Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
4. Ordenanza reguladora de la tasa por Ocupación con mesas y sillas en la vía pública.
5. Ordenanza reguladora de la tasa por Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
6. Ordenanza reguladora de la tasa por Ocupación del subsuelo, suelo y vuelo en los terrenos de dominio público.
7. Ordenanza reguladora de la tasa por Entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública para aparcamientos (vados).
8. Ordenanza reguladora de la tasa por Desagüe de canalones.
9. Ordenanza reguladora de la tasa por Tránsito de ganado.
10. Ordenanza reguladora de la tasa por Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados con el I.V.T.M.
11. Ordenanza reguladora de la tasa por Servicio de Piscina Municipal.
12. Ordenanza reguladora de la tasa por Servicio de Ayuda a domicilio y Teleasistencia.
13. Ordenanza reguladora de la tasa por Servicio de suministro de agua potable.
14. Ordenanza reguladora de la tasa por la Prestación del servicio de "Utilización de las instalaciones municipales de bombeo y demás maquinaria para usos agrícolas".
15. Ordenanza reguladora de la tasa por Servicio de Guardería Municipal.
16. Ordenanza reguladora de Contribuciones Especiales.

Dos intentos.

Los aspirantes que no consigan superar los mínimos exigidos, 4'5 metros para los varones y 3'80 metros para las mujeres, serán eliminados.

Cuarta.–Salto de altura.

La altura exigida será 1'30 metros para los hombres y 1'15 metros para las mujeres, batiendo con un solo pie, según el Reglamento de Atletismo.

Dos intentos.

Quinta.–Carrera de velocidad (60 metros).

El aspirante se colocará en la pista en el lugar señalado, pudiendo realizar la salida de pie o agachado sin tacos.

Dos intentos.

Marcas mínimas exigidas: 8'50 para los hombres y 9'50 para las mujeres.

Sexta.–Carrera de resistencia sobre 2.000 metros.

El aspirante se colocará en la pista en el lugar indicado.

Dos intentos.

Marcas mínimas: 8'00 minutos para los hombres y 9'00 minutos para las mujeres.

Anexo III

Programa de las pruebas selectivas

1) La Constitución Española de 1978. Estructura y contenido. Derechos y deberes fundamentales. Su garantía y suspensión. El Tribunal Constitucional. El Defensor del Pueblo.

2) La Corona. Funciones constitucionales del Rey. Sucesión y Regencia. El refrendo. Las Cortes Generales, composición, atribuciones y funcionamiento. El Gobierno y la Administración. Relaciones entre el Gobierno y Cortes Generales. El Poder Judicial. El Consejo General del Poder Judicial.

3) Tipología de los entes públicos: Las Administraciones Central, Autonómica, local e institucional.

4) Las Comunidades Autónomas: Constitución y competencias. El Estatuto de Autonomía para Andalucía: Estructura y disposiciones generales.

5) Ideal general de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

6) El Parlamento de Andalucía. El Presidente de la Junta de Andalucía y el Consejo de Gobierno. El Tribunal Superior de Justicia.

7) Relaciones de la Junta de Andalucía con la Administración Central y con otras Comunidades Autónomas. La Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

8) El Derecho Administrativo y sus fuentes. La Ley y sus fuentes. La Ley y el Reglamento.

9) Los actos administrativos: Concepto y clases. Motivación y notificación. Eficacia y validez de los actos.

10) Los Recursos administrativos. Concepto y clases. Recurso ordinario y de revisión.

11) La Organización Territorial del Estado. La Provincia y el Municipio.

12) La Administración Local: Autonomía de los Entes Locales. Principios constitucionales de la Administración Local.

13) Organización y funcionamiento de la Administración Local. El Alcalde. Los Tenientes de Alcalde. El Pleno. La Comisión de Gobierno. Órganos complementarios.

14) Potestades de la Administración Local. Potestad normativa: Reglamentos, ordenanzas y bandos. Competencias de los entes locales: Materias en las que puede asumir competencias. Servicios mínimos obligatorios. Competencias delegadas.

15) La función pública local: Concepto y clases. Adquisición y pérdida de la condición de funcionario. Especial referencia de los Policías Locales. Derechos, deberes e incompatibilidades de los funcionarios públicos locales.

16) La actividad de los Policías Locales. Funciones según la Ley Orgánica 2/86, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Ley 1/89, de Coordinación de los Policías Locales de Andalucía.

17) Ley de Seguridad Vial. El Reglamento de Circulación. Normas generales de circulación. Transporte de mercancías que requieren precauciones especiales.

18) Vida en sociedad. Personalidad y socialización. Status-Rol.

19) La ciudad. Es suburbio. El fenómeno de la urbanización. Población y grupo social.

20) Características poblacionales, urbanas y rurales del municipio. Centros y establecimientos de interés policial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castillo de Locubín, a 28 de noviembre de 1998.–El Alcalde (firma ilegible).

– 10041

Ayuntamiento de Cazalilla (Jaén).

Edicto.

Don JUAN BALBÍN GARRIDO, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cazalilla.

Hace saber:

Que no habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de Ordenación, Imposición y Modificación de las Ordenanzas Fiscales, para adaptación de las vigentes en 1998 a la Ley 25/98, de 13 de julio, sobre reordenación del Régimen Legal de Tasas y Precios Públicos, aprobado por el Ayuntamiento, en sesión Plenaria del día 13 de octubre de 1998, queda aprobado definitivamente el acuerdo provisional, así como los textos íntegros de las Ordenanzas conforme dispone el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra el mismo Recurso Contencioso-Administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Las Ordenanzas comenzarán a regir a partir del día 1 de enero de 1999

Instituto de Estudios Giennenses. Boletín Oficial de la Provincia de Jaén (Jaén). 11/12/1998, p. 9.

El texto íntegro de las Ordenanzas que se aprueban como tasas así como el acuerdo provisional, elevado a definitivo, se insertan a continuación:

También se inserta el texto íntegro de la Ordenanza General de Contribuciones Especiales aprobada:

Cuarto.–Aprobación, si procede, Ordenanzas Fiscales a 1-1-99.

A continuación se da cuenta a los señores capitulares asistentes del expediente que se ha instruido en este Ayuntamiento como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional 185/95, de 14 de diciembre, que declaró la inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. El aspecto fundamental de la Sentencia giraba en torno a lo que debe considerarse como precio público, y qué condicionantes legales deben de darse para que éste pueda exigirse. Así el Tribunal Constitucional establecía que en el precio público han de simultanearse dos requisitos: que el supuesto de hecho que los origine se realice de forma libre y espontánea por el sujeto pasivo, es decir que la solicitud del servicio o actividad sea una manifestación real y voluntaria del interesado; y que este servicio o actividad no se preste por los entes de Derecho público en situación de monopolio de hecho o de derecho. De no concurrir estas circunstancias, tales precios públicos, en cuanto que comportan coactividad, son prestaciones patrimoniales de carácter público, cuya constitucionalidad depende del principio de legalidad.

Esto motiva que deba darse, por tanto, una nueva definición de Tasa, por lo que en virtud de dicha Sentencia ha sido necesaria la reordenación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, mediante la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Aunque explícitamente la Sentencia del Tribunal Constitucional no se pronuncia sobre los preceptos contenidos en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, hay que tener en cuenta que, en la medida que tanto los precios públicos por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, como los de prestación de servicios participan del mismo fundamento de la Ley 8/1989; se ha hecho necesaria también su adaptación en la nueva regulación dada por la Ley 25/98.

Vistos por tanto los antecedentes enunciados, así como el Informe de Secretaría-Intervención, esta Alcaldía propone al Pleno de la Corporación, la adopción del presente,

Acuerdo:

Primero.–Aprobar de forma provisional la Imposición de las siguientes Tasas así como sus correspondientes Ordenanzas Fiscales:

Tasas por utilización privativa del dominio público local

1) Instalación de quioscos en la vía pública.
2) Apertura de zanjas y calicatas en terrenos de uso publico.
3) Ocupación de terrenos por mercancías, escombros y similares.
4) Ocupación de terrenos por mesas y sillas.
5) Puestos y barracas, industrias callejeras y ambulantes.
6) Ocupación del vuelo, suelo y subsuelo de la vía publica.
7) Entrada de Vehículos a través de las aceras.
8) Desagüe de canalones.
9) Tránsito de ganado.
10) Rodaje y arrastre de vehículos.

Tasas por prestación de servicios:

11) Piscina municipal
12) Ayuda a domicilio y Teleasistencia
13) Conservación de caminos

Segundo.–Acordar la imposición de las Tasas de nueva creación siguiente:

1) Utilización de las Instalaciones municipales de bombeo y demás maquinaria para usos agrícolas.

2) Guardería Municipal.

Tercero.–Acordar el establecimiento de la Ordenanza General reguladora de Contribuciones Especiales.

Cazalilla, septiembre de 1998.–El Alcalde, JUAN BALBÍN GARRIDO.

Conocida la Moción que antecede, los señores Capitulares asistentes, y tras un amplísimo debate y detenida deliberación de los cinco del total de siete, que de hecho y derecho, compone el número legal de miembros de la Corporación, lo que constituye mayoría absoluta, de conformidad con establecido en el artículo 47.3 h), acordaron por unanimidad:

Primero.–Aprobar de forma provisional la Moción que antecede en sus propios términos y con los pronunciamientos que en ella se contienen, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Segundo.–Exponer al público por término de 30 días en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, de conformidad con el citado artículo, el expediente completo de Imposición y Ordenación de las Tasas, Precios Públicos y Ordenanza General de Contribuciones Especiales enunciadas, así como los estudios económicos y textos íntegros de las mismas que en aquél se contienen.

Tercero.–Entender definitiva la aprobación del citado expediente en el caso de que no se produzcan reclamaciones ni sugerencias contra el mismo.

Textos de Ordenanzas del Ayuntamiento de Cazalilla (Jaén).

Ordenanza reguladora de la tasa por Ocupación con quioscos de la vía pública

Artículo 1.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, así como por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa del dominio público local con quioscos en la vía pública, que se regirá por lo prevenido en el artículo 58, en relación con el artículo 20.3 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.—Hecho imponible y devengo.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa de la vía pública con la instalación de quioscos de cualquier tipo.

Artículo 3.—Sujetos pasivos. Obligados al pago.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a que hace alusión el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.—Cuota tributaria. Base imponible.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa, atendiendo a los metros cuadrados de ocupación de terrenos de uso público de la instalación, y año:

A) Quioscos de cualquier tipo: 5.000 pesetas/metro cuadrado/año.

1. La tasa regulada en esta ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalado en el epígrafe.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

Instituto de Estudios Giennenses. Boletín Oficial de la Provincia de Jaén (Jaén). 11/12/1998, p. 10.

4. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta ordenanza se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas, en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho a indemnización alguna por la instalación o por cualquier otro concepto.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2 a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la Licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de la sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente, señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 6.—Administración y cobranza.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevo aprovechamiento de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo, señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 c) de la Ley 39/1988, de 29 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa por anualidades en las oficinas de recaudación Municipal, dentro del primer trimestre de cada año, o cuando sean puestos al cobro por la Oficina Pral. de Recaudación.

Artículo 7.—Reparación de daños en la vía pública.

1. Cuando como consecuencia de los aprovechamientos especiales descritos en la presente ordenanza, se produzcan desperfectos sobre los terrenos de uso público o en las instalaciones Municipales, los titulares de las licencias o los beneficiarios de los aprovechamientos vendrán obligados a la reconstrucción o reparación de tales desperfectos o al reintegro de los gastos que se originen, caso de que la reparación la efectúe el propio Ayuntamiento.

Tales gastos serán, en todo caso independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 8.—Exenciones y bonificaciones.

1. No se concederán exenciones y/o bonificaciones algunas de los importes de las cuotas Tributarias señaladas en la cuota tributaria de esta ordenanza, salvo las previstas en el artículo 21.2 de la Ley 39/88.

Artículo 9.—Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión correspondiente al día 13-10-1998, y entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza reguladora de la tasa por Apertura de zanjas y calicatas en los terrenos de dominio público

Artículo 1.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, así como por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa del dominio público local por Apertura de zanjas y calicatas, que se regirá por lo prevenido en el artículo 58, en relación con el artículo 20.3 f) de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.—Hecho imponible y devengo.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa de las vías municipales y demás terrenos de dominio público local mediante la apertura de zanjas, calicatas y calas para la instalacion y reparación de canerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

2. La obligación de contribuir nacerá en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra de las descritas en el apartado anterior en los terrenos de uso público o con el hecho del aprovechamiento privativo estas realizaciones si se procedió sin licencia.

3. La tasa se considerará devengada al otorgarse la correspondiente licencia de utilización del dominio público local descrito en el apartado 1, o en defecto de ésta por el hecho de realizar el aprovechamiento, si se realiza sin la oportuna autorización.

Artículo 3.—Sujetos pasivos. Obligados al pago.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a que hace alusión el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se expidan las oportunas licencias o bien, en defecto de éstas, quienes se beneficien de la realización del aprovechamiento, si éste se realiza sin licencia.

Artículo 4.—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.—Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria por la tasa regulada en la presente ordenanza, comprenderá la concesión de la licencia y el aprovechamiento de la vía pública, y será el resultado de medir el metro lineal o fracción de aprovechamiento por la cuota fijada con arreglo a la siguiente tarifa:

Epígrafe	Pesetas/m. l.
1. Aceras pavimentadas	1.000
2. Aceras no pavimentadas	200
3. Calzadas pavimentadas	1.000
4. Calzadas no pavimentadas	150

2. Las cuotas de la presente ordenanza son irreductibles por períodos de tiempo y por metros lineales.

Administración y cobranza.

Artículo 6.—Otorgamiento de la licencia.

1. Cuando el interesado precise la realización de una zanja o calicata, deberá formular solicitud por escrito al Ayuntamiento, con expresión del emplazamiento, y número de metros lineales de apertura

Instituto de Estudios Giennenses. Boletín Oficial de la Provincia de Jaén (Jaén). 11/12/1998, p. 11.

que desea. Para que la solicitud sea admitida a trámite deberá acompañar el resguardo de depósito previo a que hace alusión el artículo 5.2 anterior.

El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para la realización de las obras, que sólo se llevarán a cabo cuando se obtenga la licencia.

2. La liquidación practicada se llevará a cabo cuando por los Servicios Municipales se compruebe la ubicación y el número de metros lineales que se preveen abrir. Efectuado el pago de los derechos de apertura se concederá la licencia.

3. En el caso de que el otorgamiento de la licencia no fuese posible, se procederá a la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de depósito y de licencia, en el supuesto éste de haber hecho efectivo el pago.

4. Realizada la apertura definitiva, se procederá por los servicios técnicos a la verificación del número de metros exacto y a la tasación definitiva de la licencia.

5. En el caso de realizar la apertura sin la correspondiente autorización, bastará con el informe que al efecto emita la Policía Local, independientemente de las responsabilidades y sanciones a que hubiese lugar por la realización de las obras sin la correspondiente autorización.

6. El pago de la licencia y la fianza se efectuará por ingreso directo en la Tesorería Municipal.

7. Las cuotas no satisfechas en período voluntario serán exigidas en la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7.—Fianzas y normas de ejecución de la reposición.

1. Con independencia de la cuota establecida en la tarifa del artículo 5, será imprescindible para el otorgamiento de la licencia de apertura de zanjas y calicatas, que se deposite una fianza previa de 15.000 pesetas, para responder a la reposición de pavimento, que será devuelto una vez se comprueben por los Servicios Técnicos que esta reposición es adecuada.

En caso contrario la fianza quedará en poder del Ayuntamiento, quien ejecutará las obras de reposición a costa de la misma.

2. Si la garantía no fuese suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

3. El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el interesado, a su cargo y con las instrucciones que se le indiquen, en su caso, por los servicios técnicos municipales.

La reposición será de materiales iguales a los existentes.

4. En el caso de que efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los servicios técnicos estimen que, previas las comprobaciones pertinentes, las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento procederá a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición de pavimento.

Artículo 8.—Compatibilidad con otros aprovechamientos.

1. La tasa regulada en esta ordenanza, es independiente y compatible con cualquier otra tasa que se fije por ocupación de terrenos de uso público, siempre que el hecho imponible sea otro.

Artículo 9.—Exenciones y bonificaciones.

1. No se concederán exenciones y/o bonificaciones algunas de los importes de las tarifas señaladas en la cuota tributaria de esta ordenanza, salvo las previstas en el artículo 21.2 de la Ley 39/88.

Artículo 10.—Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión correspondiente al día 13-10-1998 , y entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza reguladora de la tasa por Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas

Artículo 1.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, así como por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa del dominio público local de Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros, Puntales, Asnillas, Andamios y Otras Instalaciones Análogas, que se regirá por lo prevenido en el artículo 58, en relación con el artículo 20.3 g) de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.—Hecho imponible y devengo.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa del suelo y vuelo de las vías municipales y terrenos de uso público y la realización de cualesquiera de los siguientes aprovechamientos en dichos terrenos:

a) Mercancías, materiales de construcción, escombros o cualesquiera otros materiales análogos.

b) Vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.

c) Puntales y asnillas

d) Contenedores, los que además de las obligaciones fiscales deberán de cumplir con las normas de seguridad establecidas en las disposiciones reglamentarias que se establezcan.

2. La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de aprovechamiento, cuando ésta no se haya solicitado.

Artículo 3.—Sujetos pasivos. Obligados al pago.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a que hace alusión el artículo 33 de la Ley General Tributaria siguientes:

a) Los titulares de las respectivas licencias de ocupación.

b) Los titulares de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos descritos.

c) Los que realicen de hecho los aprovechamientos, cuando no se hayan expedido o solicitado las licencias de ocupación

d) Los propietarios de los contenedores.

2. La presente ordenanza es compatible con las de licencias urbanísticas, apertura de calicatas o zanjas, así como cualesquiera otras, en el caso de estar establecidas.

Artículo 4.—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.—Cuota tributaria. Base imponible.

1. Constituye la base de este tributo, la superficie en metros cuadrados ocupada, de terrenos de uso público, y el número de puntales o asnillas, en relación con el tiempo determinado en días del aprovechamiento.

2. Las tarifas a aplicar son las siguientes:

Por ocupación de terrenos metro cuadrado/día:

– Materiales de construcción y escombros: 30 pesetas/día.

Instituto de Estudios Giennenses. Boletín Oficial de la Provincia de Jaén (Jaén). 11/12/1998, p. 12.

– Mercancías: 30 pesetas/día.
– Contenedores: 30 pesetas/día.
– Vallas: 30 pesetas/día.

Por ocupación de terrenos unidad/día:

– Por cada puntal, asnilla o elemento de apeo: 30 pesetas/unidad.

Artículo 6.—Administración y cobranza.

1. Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado, en la Tesorería Municipal al retirar la oportuna licencia. La Corporación podrá solicitar una provisión de fondos en el momento de presentar la solicitud.

2. En el caso de no realizar la oportuna solicitud de ocupación de terrenos de uso público, bastará para efectuar la liquidación con los partes realizados por la Policía Local diariamente sobre los aprovechamientos descritos en la presente ordenanza.

3. Las cantidades exigibles en la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

4. Las cuotas no satisfechas en período voluntario serán exigidas en la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7.—Reparación de daños en la vía pública.

1. Cuando como consecuencia de los aprovechamientos especiales descritos en la presente ordenanza, se produzcan desperfectos sobre los terrenos de uso público o en las instalaciones Municipales, los titulares de las licencias o los beneficiarios de los aprovechamientos vendrán obligados a la reconstrucción o reparación de tales desperfectos o al reintegro de los gastos que se originen, caso de que la reparación la efectúe el propio Ayuntamiento.

Tales gastos serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 8.—Exenciones y bonificaciones.

1. No se concederán exenciones y/o bonificaciones algunas de los importes de las cuotas Tributarias señaladas en la cuota tributaria de esta ordenanza, salvo las previstas en el artículo 21.2 de la Ley 39/88.

Artículo 9.—Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión correspondiente al día 13-10-1998, y entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza reguladora de la tasa por Ocupación con mesas y sillas en la vía pública

Artículo 1.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, así como por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa del dominio público local con mesas y sillas, que se regirá por lo prevenido en el artículo 58, en relación con el artículo 20.3 l) de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.—Hecho imponible y devengo.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa de la vía pública mediante la colocación de Mesas y Sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 3.—Sujetos pasivos. Obligados al pago.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a que hace alusión el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.—Cuota tributaria. Base imponible.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

2. Cuotas: Por ocupación, con mesas o veladores y sillas, de la vía pública por Cafeterías, bares, restaurantes, etc., se pagará por cada metro cuadrado y temporada: 650 pesetas.

3. La tasa regulada en esta ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por cualquier otro concepto.

4. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

5. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta ordenanza se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas, en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho a indemnización alguna por la instalación o por cualquier otro concepto.

6. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

7. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la Licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de la sanciones y recargos que procedan.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 6.—Administración y cobranza.

1. Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado, en la Tesorería Municipal al retirar la oportuna licencia. La Corporación podrá solicitar una provisión de fondos en el momento de presentar la solicitud, y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Si se trata de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, en el primer trimestre del año natural.

2. En el caso de no realizar la oportuna solicitud de ocupación de terrenos de uso público, bastará para efectuar la liquidación con los partes realizados por la Policía Local diariamente sobre los aprovechamientos descritos en la presente ordenanza.

3. Las cuotas no satisfechas en período voluntario serán exigidas en la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

4. Se faculta a la Comisión de Gobierno para establecer concierto económico con las personas naturales o jurídicas afectadas por esta tasa cuando la naturaleza de la ocupación o aprovechamiento fuera apto para ello o fuese gravoso para el Ayuntamiento llevar un perfecto control de la ocupación con respecto al número de elementos, duración, etc.

Los conciertos, una vez establecidos, serán renovables automáticamente si no los denuncian las partes antes del 30 de diciembre de cada año y experimentarán en su importe el incremento que en cada caso pueda establecerse en las tarifas de la ordenanza.

Instituto de Estudios Giennenses. Boletín Oficial de la Provincia de Jaén (Jaén). 11/12/1998, p. 13.

Artículo 7.—Reparación de daños en la vía pública.

1. Cuando como consecuencia de los aprovechamientos especiales descritos en la presente ordenanza, se produzcan desperfectos sobre los terrenos de uso público o en las instalaciones Municipales, los titulares de las licencias o los beneficiarios de los aprovechamientos vendrán obligados a la reconstrucción o reparación de tales desperfectos o al reintegro de los gastos que se originen, caso de que la reparación la efectúe el propio Ayuntamiento.

Tales gastos serán, en todo caso independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 8.—Exenciones y bonificaciones.

1. No se concederán exenciones y/o bonificaciones algunas de los importes de las cuotas Tributarias señaladas en la cuota tributaria de esta ordenanza, salvo las previstas en el artículo 21.2 de la Ley 39/88.

Artículo 9.—Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión correspondiente al día 13-10-1998, y entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza reguladora de la tasa por Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico

Artículo 1.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, así como por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa del dominio público local de Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por lo prevenido 58, en relación con el artículo 20.3 n) de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.—Hecho imponible y devengo.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa de los terrenos de uso público por la "Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico"

2. La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de aprovechamiento, cuando ésta no se haya solicitado.

Artículo 3.—Sujetos pasivos. Obligados al pago.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a que hace alusión el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las oportunas autorizaciones de licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento regulado en esta ordenanza si este se realiza sin la oportuna autorización.

2. La presente ordenanza es compatible con cualquier otra de aprovechamiento del dominio público local, si el hecho imponible es otro al enunciado en esta ordenanza.

3. Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente con lo establecido en la ordenanza reguladora de la venta Ambulante, y demás legislación de carácter general relacionada con la materia.

Artículo 4.—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.—Cuota tributaria. Base imponible.

Se fijan dos bases imponibles:

1. Constituye la base imponible de este tributo, para días que no sean Fiestas Patronales en una cuota fija por actividad y día, tanto si es de puesto fijo o por medios itinerantes (camiones o furgonetas) en las vías públicas locales y demás terrenos de uso público.

2. Constituye la base imponible de este tributo para días que sean Fiestas Patronales en una cuota que vendrá determinada por el número de metros cuadrados y día de venta.

Epígrafe primero: Días sin Fiestas Patronales:

- Venta itinerante por día: 200 pesetas/día.
- Venta en puestos fijos: 200 pesetas/día.

Epígrafe segundo: Días con Fiestas Patronales:

- Venta en puestos fijos por día: 200 pesetas/metro cuadrado.
- Venta itinerante por día: 200 pesetas/metro cuadrado.

Artículo 6.—Administración y cobranza.

1. Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado en la Tesorería Municipal al retirar la oportuna licencia, que será previa al ejercicio de la industria o actividad. La Administración podrá exigir una provisión de fondos en el momento de presentar la solicitud.

2. Excepcionalmente, en el caso de Ferias, Mercados o Fiestas Patronales, estas cuotas podrán ser satisfechas directamente a la Policía Local, encargada de la recaudación, la cual expedirá la oportuna carta de pago.

3. Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que el fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que ni fue utilizada o cualesquiera otras causas o pretextos.

4. Las licencias que se expidan en la Administración Municipal, deberán estar expuestas en lugar visible, y ser mostradas a cualquier Autoridad que la solicite, bajo el apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar conforme a la ordenanza reguladora de la Venta Ambulante, sin perjuicio de que se ordene el cese de la actividad y el comiso de los géneros y enseres.

5. En el caso de ejercer la actividad sin la oportuna licencia, se procederá a la liquidación de la tasa, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiese lugar conforme a la ordenanza reguladora de la Venta Ambulante, y que se ordene el cese de la actividad y el comiso de los géneros y enseres.

En este caso de no realizar la oportuna solicitud de ocupación de terrenos de uso público, bastará para efectuar la liquidación con los partes realizados por la Policía Local diariamente sobre los aprovechamientos descritos en la presente ordenanza.

6. En el supuesto de emplazamientos, instalaciones, puestos, etc... sean consecuencia de ferias, podrán sacarse a licitación pública por el procedimiento de puja a la llana, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínimo que servirá de base, será la cuantía que figura en la tarifa del artículo 5.

7. Las autorizaciones tienen carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia

8. Las cantidades exigibles en la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

9. Las cuotas no satisfechas en período voluntario serán exigidas en la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7.—Reparación de daños en la vía pública.

1. Cuando como consecuencia de los aprovechamientos especiales descritos en la presente ordenanza, se produzcan desperfectos sobre los terrenos de uso público o en las instalaciones Mu-

Instituto de Estudios Giennenses. Boletín Oficial de la Provincia de Jaén (Jaén). 11/12/1998, p. 14.

nicipales, los titulares de las licencias o los beneficiarios de los aprovechamientos vendrán obligados a la reconstrucción o reparación de tales desperfectos o al reintegro de los gastos que se originen, caso de que la reparación la efectúe el propio Ayuntamiento.

Tales gastos serán, en todo caso independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 8.—Exenciones y bonificaciones.

1. No se concederán exenciones y/o bonificaciones algunas de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la cuota tributaria de esta ordenanza, salvo las previstas en el artículo 21.2 de la Ley 39/88.

Artículo 9.—Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión correspondiente al día 13-10-1998 , y entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza reguladora de la tasa por Ocupación del subsuelo, suelo y vuelo en los terrenos de dominio público

Artículo 1.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, así como por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa del dominio público local por Ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de vía pública, que se regirá por lo prevenido en el artículo 58, en relación con el artículo 20.3 e), i), j) y k) de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.—Hecho imponible y devengo.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa de las vías municipales y demás terrenos de dominio público local, así como el subsuelo y el vuelo de dominio público local por los elementos siguientes:

a) Ocupación del subsuelo por tendidos, tuberías, galerías o cualquier otro elemento conductor, para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas, u otro fluido o suministro.

b) Instalación o establecimiento en los terrenos de uso público o en el vuelo de éstos, de tendidos, tuberías, galerías, postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática para cualquier clase de suministro o fluido.

c) Instalación de rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen suelo o subsuelo de toda clase de vías públicas locales, para dar luces, ventilación, acceso a personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.

d) Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

2. La obligación de contribuir nacerá con el hecho del aprovechamiento privativo de las instalaciones descritas en el apartado anterior u otras análogas.

3. La tasa se considerará devengada al otorgarse la correspondiente licencia de utilización del dominio público local descrito en el apartado 1, o en defecto de ésta por el hecho de beneficiarse del aprovechamiento, si se realiza sin la oportuna autorización.

Artículo 3.—Sujetos pasivos. Obligados al pago.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a que hace alusión el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se expidan las oportunas licencias o bien, en defecto de éstas, quienes se beneficien del aprovechamiento, en los casos enumerados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2.º.

2. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a que hace alusión el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarias o usufructuarias de los inmuebles que utilicen alguno de los elementos señalados en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 2.º.

Artículo 4.—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.—Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria por la tasa regulada en la presente ordenanza será la fijada en las tarifas que se contienen en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante, lo anterior, para la empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza, consistirá en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica, S. A., estará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el artículo 4.º de la Ley 15/87, de 30 de julio (Disposición adicional octava de la Ley 39/88)

2. Las tarifas a aplicar son las siguientes:

Tarifa primera: Palomillas, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.

Epígrafe	Pesetas/año
1. Palomillas para el sostén de cables	150
2. Transformadores colocados en quioscos, por metro cuadrado o fracción	100
3. Por cada caja de amarre, distribución o registro	150
4. Cables de trabajo colocados en vía publica o terrenos de uso publico. Por metro lineal o fracción	15

Tarifa segunda: Postes

Epígrafe	Pesetas/año
1. Por cada poste	3.000

Tarifa tercera: Básculas, aparatos o máquinas automáticas, surtidores de gasolina y análogos.

Epígrafe	Pesetas/año
1. Por cada báscula o máquina análoga	2.000
2. Por cada surtidor de gasolina o máquina análoga. Por metro cuadrado o fracción	100

Tarifa cuarta: Ocupación del subsuelo:

Epígrafe	Pesetas/año
1. Ocupación del subsuelo con depósitos. Por unidad	3.000
2. Por colocación de tuberías o similares. Por metro lineal	15

Tarifa quinta: Ocupación del vuelo en la vía pública por elementos constructivos señalados en el apartado c) y d) del apartado 1 del artículo 2.º).

Epígrafe	Pesetas/año
1. Ocupación del vuelo por ventana o similar. Por unidad	125
2. Ocupación del vuelo por balcón o similar. Por unidad	175
3. Ocupación del vuelo por toldos o similares. Por unidad	200

Instituto de Estudios Giennenses. Boletín Oficial de la Provincia de Jaén (Jaén). 11/12/1998, p. 15.

Administración y cobranza

Artículo 6.—Formación del Padrón.

1. Anualmente, se formará el Padrón en que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de esta ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a los efectos de reclamaciones en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en este Municipio. Transcurrido el plazo de reclamaciones y resueltas éstas se aprobará definitivamente el Padrón y se procederá a expedir los documentos cobratorios.

2. Las cuotas no satisfechas en período voluntario serán exigidas en la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7.—Irreductibilidad de las cuotas.

1. Las cuotas exigibles por esta tasa tienen carácter anual e irreductible y se harán efectivas en la Tesorería Municipal al expedir la oportuna licencia, y en las sucesivas, en la forma y plazos que se determinen con la formación del Padrón anual, con arreglo al Reglamento General de Recaudación, salvo que el órgano competente del Ayuntamiento y para un ejercicio concreto disponga otra cosa.

2. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

4. En el caso de no realizar la correspondiente solicitud de ocupación, bastará con los partes realizados por la Policía Local para confeccionar el Padrón o liquidar el aprovechamiento.

Artículo 8.—Gestión.

1. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.1 a) de la Ley 39/88, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, con la formación del oportuno Padrón de esta tasa, o liquidaciones que se efectúen a las empresas explotadoras de suministros de forma semestral.

2. Toda alteración de las características y destino del aprovechamiento que supongan una modificación en la exacción del tributo, se pondrá en conocimiento del Ayuntamiento, y de forma especial las transmisiones de dominio a otros titulares que se realicen.

Artículo 9.—Exenciones y bonificaciones.

1. No se concederán exenciones y/o bonificaciones algunas de los importes de las tarifas señaladas en la cuota tributaria de esta ordenanza, salvo las previstas en el artículo 21.2 de la Ley 39/88.

Artículo 10.—Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión correspondiente al día 13-10-1998 , y entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza reguladora de la tasa por Entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública para aparcamientos (vados)

Artículo 1.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, así como por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa del dominio público local con la Entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública para aparcamientos (vados), que se regirá por lo prevenido en el artículo 58, en relación con el artículo 20.3 h) de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.—Hecho imponible y devengo.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3.—Sujetos pasivos. Obligados al pago.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a que hace alusión el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.—Cuota tributaria. Base imponible.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las siguientes tarifas:

Tarifa primera:

– Por entrada de vehículos, en edificios, locales o cocheras particulares, abonarán al año, 700 pesetas.

– Más el coste de la placa que le facilitará el Ayuntamiento.

2. La tasa regulada en esta ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por cualquier otro concepto.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

4. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta ordenanza se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas, en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho a indemnización alguna por la instalación o por cualquier otro concepto.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la Licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de la sanciones y recargos que procedan.

7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 6.—Administración y cobranza.

1. Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado, en la Tesorería Municipal al retirar la oportuna licencia. La Corporación podrá solicitar una provisión de fondos en el momento de presentar la solicitud, y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Anualmente se formará el Padrón en que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de esta ordenanza, el cual será expuesto al público por quince

Instituto de Estudios Giennenses. Boletín Oficial de la Provincia de Jaén (Jaén). 11/12/1998, p. 16.

días a los efectos de reclamaciones en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en este municipio. Transcurrido el plazo de reclamaciones y resueltas éstas, se aprobará definitivamente el Padrón y se procederá a expedir los documentos cobratorios.

3. Las cuotas no satisfechas en período voluntario serán exigidas en la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

4. Las cuotas exigibles en esta tasa tienen carácter anual e irreductible y se harán efectivas en la Tesorería Municipal al expedir la oportuna licencia, y las sucesivas, en la forma y plazos que se determinen con la formación del Padrón anual, con arreglo al Reglamento General de Recaudación, salvo que el órgano competente del Ayuntamiento y para un ejercicio concreto disponga otra cosa.

Artículo 7.—Reparación de daños en la vía pública.

1. Cuando como consecuencia de los aprovechamientos especiales descritos en la presente ordenanza, se produzcan desperfectos sobre los terrenos de uso público o en las instalaciones Municipales, los titulares de las licencias o los beneficiarios de los aprovechamientos vendrán obligados a la reconstrucción o reparación de tales desperfectos o al reintegro de los gastos que se originen, caso de que la reparación la efectúe el propio Ayuntamiento.

Tales gastos serán, en todo caso independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 8.—Exenciones y bonificaciones.

1. No se concederán exenciones y/o bonificaciones algunas de los importes de las cuotas Tributarias señaladas en la cuota tributaria de esta ordenanza, salvo las previstas en el artículo 21.2 de la Ley 39/88.

Artículo 9.—Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión correspondiente al día 13-10-1998, y entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza reguladora de la tasa por Desagüe de canalones

Artículo 1.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, así como por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa del dominio público local de Desagüe de Canalones, que se regirá por lo prevenido en el artículo 58, en relación con el artículo 20.3 d) de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.—Hecho imponible y obligación de contribuir.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa por el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas y otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

A los efectos de esta ordenanza se entenderá por canalón el conducto a través del cual se vierte el agua de lluvia sobre terrenos de dominio público, y que estén instalados por encima del nivel de la calle. Bajada de canalón es el conducto por el que se vierten la aguas citadas a la calle, e instalado en los edificios.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

3. La obligación de contribuir nacerá desde el momento que se inicie el aprovechamiento del inmueble, teniendo en cuenta que las instalaciones descritas en el apartado 1, estén situadas en vías que cuenten con alcantarillado municipal.

Artículo 3.—Sujetos pasivos. Obligados al pago.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a que hace alusión el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios, usufructuarios o poseedores de los inmuebles gravados con esta tasa.

Artículo 4.—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.—Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria por la utilización privativa del desagüe de canalones estará constituida por la longitud en metros lineales de la fachada de la finca, atendiendo a la categoría de la calle.

2. Las tarifas a aplicar son las siguientes:

– Desagüe de canalones calles 1.ª: 55 pesetas/m.l.
– Desagüe de canalones calles 2.ª: 45 pesetas/m.l.

Administración y cobranza.

Artículo 6.—Formación del Padrón.

1. Anualmente se formará el Padrón en que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de esta ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a los efectos de reclamaciones en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en este Municipio. Transcurrido el plazo de reclamaciones y resueltas éstas se aprobará definitivamente el Padrón y se procederá a expedir los documentos cobratorios.

2. Las cuotas no satisfechas en periodo voluntario serán exigidas en la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7.—Irreductibilidad de las cuotas.

1. Las cuotas exigibles por esta tasa tienen carácter anual e irreductible y se harán efectivas en la Tesorería Municipal al expedir la oportuna licencia, y en las sucesivas, en la forma y plazos que se determinen con la formación del Padrón anual, con arreglo al Reglamento General de Recaudación, salvo que el Órgano competente del Ayuntamiento y para un ejercicio concreto disponga otra cosa.

2. Los sujetos pasivos presentarán el Ayuntamiento la correspondiente declaración detallada de la extensión y características del aprovechamiento, a la que acompañarán croquis correspondiente.

3. En el caso de no presentar la correspondiente declaración, será suficiente para el cobro de la exacción el informe que al respecto efectúe la Policía Local.

4. Con la declaración efectuada por el sujeto pasivo, o el informe de la Policía Local se efectuará la oportuna liquidación del ejercicio en curso, sin que ésta se pueda reducir o prorratear. Para el ejercicio siguiente se incorporará el inmueble al oportuno Padrón confeccionado al efecto

5. Las bajas deberán ser formuladas por escrito por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por este Ayuntamiento, producirán la eliminación respectiva del Padrón, que surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente al que se hubiesen presentado.

Artículo 8.—Exenciones y bonificaciones.

1. No se concederán exenciones y/o bonificaciones algunas de los importes de las cuotas Tributarias señaladas en la cuota tributaria de esta ordenanza, salvo las previstas en el artículo 21.2 de la Ley 39/88.

Artículo 9.—Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Instituto de Estudios Giennenses. Boletín Oficial de la Provincia de Jaén (Jaén). 11/12/1998, p. 17.

Disposición final

La presente ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión correspondiente al día 13-10-1998, y entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza reguladora de la tasa por Tránsito de ganado

Artículo 1.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, así como por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa del dominio público local de Tránsito de ganado, que se regirá por lo prevenido en el artículo 58, en relación con el artículo 20.3 p) de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.—Hecho imponible y devengo.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa de las vías municipales y demás terrenos de uso público por el tránsito de ganados sobre éstas.

2. La obligación de contribuir nacerá por la utilización privativa de las vías públicas y demás terrenos de uso público para el tránsito de ganado.

3. La tasa se considerará devengada al otorgarse la correspondiente autorización, o en defecto de ésta por el hecho de transitar el ganado sujeto a esta tasa, y anualmente el 1 de enero de cada año.

Artículo 3.—Sujetos pasivos. Obligados al pago.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a que hace alusión el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o simples poseedores de los animales que transiten por las vías públicas y demás terrenos de uso público, tanto si este tránsito está autorizado como si se procede sin la oportuna autorización.

Artículo 4.—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.—Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria por la utilización privativa de las vías municipales por los animales descritos en el apartado siguiente, se exigirá por cabeza de animal y año:

2. Las tarifas a aplicar son las siguientes:

	Pesetas/cabeza
Caballar	650
Mular, asnal	550
Cerda	300
Lanar y cabrío	125
Vacuno	520

Administración y cobranza.

Artículo 6.—Formación del Padrón.

1. Anualmente, se formará el Padrón en que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de esta ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a los efectos de reclamaciones en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en este Municipio. Transcurrido el plazo de reclamaciones y resueltas éstas se aprobará definitivamente el Padrón y se procederá a expedir los documentos cobratorios.

2. Las cuotas no satisfechas en período voluntario serán exigidas en la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7.—Irreductibilidad de las cuotas.

1. Las cuotas exigibles por esta tasa tienen carácter anual e irreductible y se harán efectivas en la Tesorería Municipal al expedir la oportuna licencia, y en las sucesivas, en la forma y plazos que se determinen con la formación del Padrón anual, con arreglo al Reglamento General de Recaudación, salvo que el órgano competente del Ayuntamiento y para un ejercicio concreto disponga otra cosa.

Artículo 8.—Gestión.

1. Al obtenerse la licencia para transitar y anualmente los titulares o poseedores de los animales sujetos a esta tasa, que necesiten transitar por las vías públicas, deberán presentar en el Ayuntamiento, para la obtención de la oportuna licencia, declaración jurada indicando el número y tipo de cabezas de ganado.

3. Toda alteración de las características y número de animales que supongan una modificación en la exacción del tributo, se pondrá en conocimiento del Ayuntamiento, y de forma especial las transmisiones a otros titulares que se realicen.

4. En el caso de que como consecuencia de lo establecido en el apartado anterior, se dé origen a una cuota más elevada, los titulares o poseedores de animales sujetos a esta tasa deberán abonar la diferencia entre la cuota superior y la hubiesen abonado con anterioridad.

5. En el caso de no efectuar la declaración anual, bastará para la formación del Padrón, con el informe que al efecto emita la Policía Local.

5. Los animales abandonados serán conducidos a un depósito habilitado al efecto y no podrán ser retirados sin que sus titulares o poseedores abonen el importe de la tasa, gastos de manutención, si los hubiere, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar por este hecho.

Artículo 9.—Exenciones y bonificaciones.

1. No se concederán exenciones y/o bonificaciones algunas de los importes de las cuotas Tributarias señaladas en la cuota tributaria de esta ordenanza, salvo las previstas en el artículo 21.2 de la Ley 39/88.

Artículo 10.—Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión correspondiente al día 13-10-1998 , y entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza reguladora de la tasa por Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados con el I.V.T.M.

Artículo 1.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, así como por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa del dominio público local de Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados con el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por lo prevenido en el artículo 58, en relación con el artículo 20.3 n) de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.—Hecho imponible y devengo.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa de las vías municipales por los vehículos que no se encuentren gravados con el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, bien sean de tracción manual, animal o mecánica.

Instituto de Estudios Giennenses. Boletín Oficial de la Provincia de Jaén (Jaén), 11/12/1998, p. 18.

2. La obligación de contribuir nacerá por la utilización de tales vehículos de las vías municipales, bien se empleen al servicio particular o en servicio público.

3. La tasa se considerará devengada al otorgarse la correspondiente licencia de circulación, o en defecto de ésta por el hecho de circular, y anualmente el 1 de enero de cada año.

Artículo 3.—Sujetos pasivos. Obligados al pago.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a que hace alusión el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios de los vehículos, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los conductores o poseedores de los vehículos.

Artículo 4.—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.—Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria por la utilización privativa de las vías municipales por los vehículos descritos en el artículo 1.º se exigirá por unidad de vehículo en función de sus características y tracción.

2. Las tarifas a aplicar son las siguientes:

– Remolques: 550 pesetas/unidad.
– Carros: 660 pesetas/unidad.

3. Independientemente de los gravámenes señalados en el apartado anterior, los propietarios o poseedores de los vehículos, estarán obligados, si así lo determina la Autoridad Municipal correspondiente, a adquirir en el Ayuntamiento las placas identificativas con el modelo que se señale, previo pago de su importe que no podrá exceder del coste de las mismas.

Administración y cobranza.

Artículo 6.—Formación del Padrón.

1. Anualmente se formará el Padrón en que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de esta ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a los efectos de reclamaciones en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en este Municipio. Transcurrido el plazo de reclamaciones y resueltas éstas se aprobará definitivamente el Padrón y se procederá a expedir los documentos cobratorios.

2. Las cuotas no satisfechas en período voluntario serán exigidas en la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación..

Artículo 7.—Irreductibilidad de las cuotas.

1. Las cuotas exigibles por esta tasa tienen carácter anual e irreductible y se harán efectivas en la Tesorería Municipal al expedir la oportuna licencia, y en las sucesivas, en la forma y plazos que se determinen con la formación del Padrón anual, con arreglo al Reglamento General de Recaudación, salvo que el órgano competente del Ayuntamiento y para un ejercicio concreto disponga otra cosa.

2. La obligación de contribuir, en el caso de vehículos procedentes de otros Municipios, nace al año siguiente al de la entrada en este Municipio, siempre que se acredite el pago de la exacción en el Municipio del que procedan.

Artículo 8.—Gestión.

1. Al obtenerse el permiso de circulación, los titulares o poseedores del vehículo sujetos a esta tasa, que necesiten transitar por las vías públicas del mismo, deberán presentar en el Ayuntamiento, para la obtención del oportuno permiso, declaración indicando las características del vehículo.

2. Al obtenerse el oportuno permiso de circulación, los titulares o poseedores deberán fijar la correspondiente placa, en su caso, en lugar visible del vehículo. En caso de extravío o deterioro se solicitará el oportuno duplicado.

3. Toda alteración de las características y destino del vehículo que supongan una modificación en la exacción del tributo, se pondrá en conocimiento del Ayuntamiento, y de forma especial las transmisiones a otros titulares que se realicen.

4. En el caso de que como consecuencia de lo establecido en el apartado anterior, estos vehículos den origen a una cuota más elevada, sólo satisfarán la diferencia entre la cuota superior y la hubiesen abonado con anterioridad.

Artículo 9.—Exenciones y bonificaciones.

1. No se concederán exenciones y/o bonificaciones algunas de los importes de las cuotas Tributarias señaladas en la cuota tributaria de esta ordenanza, salvo las previstas en el artículo 21.2 de la Ley 39/88.

Artículo 10.—Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión correspondiente al día 13-10-1998, y entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza reguladora de la tasa por Servicio de Piscina Municipal

Artículo 1.º—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, así como por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del Servicio de Piscina Municipal, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58, en relación con el artículo 20.4 o) de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y actividades dentro de las instalaciones de la Piscina Municipal, y/o la puesta a disposición de sus instalaciones a las personas enunciadas en el artículo siguiente.

Artículo 3.º—Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, los que se beneficien de los servicios o actividades enumerados en el artículo anterior, personas físicas y jurídicas a que hace alusión el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden los servicios de la Piscina Municipal.

Artículo 4.º—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º—Cuota tributaria.

1. La base imponible de la tasa será la fijada por día de baño y persona:

– Niños de 4 a 14 años: 200 pesetas.
– De 14 años en adelante: 225 pesetas.

Instituto de Estudios Giennenses. Boletín Oficial de la Provincia de Jaén (Jaén). 11/12/1998, p. 19.

2. Podrán fijarse abonos de temporada con arreglo a los criterios que determine la Alcaldía.

3. En el caso de que las instalaciones de la Piscina Municipal se encuentren arrendadas a persona física o jurídica por un tiempo determinado, éstas podrán fijar los precios de las entradas de la Piscina, que deberán en todo caso ser aprobados por el Ayuntamiento.

Artículo 6.º.—Devengo.

1. La obligación del pago de la presente tasa nace desde el momento que se inicia la prestación del servicio.

2. El pago por los interesados, se efectuará en el momento de la prestación del servicio mediante la expedición correspondiente recibo o entrada.

Artículo 7.º.—Exenciones y bonificaciones.

1. No se concederán exenciones y/o bonificaciones algunas de los importes de las cuotas Tributarias señaladas en la tarifa de esta ordenanza.

Artículo 8.º.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza fue aprobada de forma provisional por el Pleno de la Corporación en sesión correspondiente al día 13-10-1998 para su adecuación como tasa, en virtud de lo establecido en la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del régimen Legal de tasas Estatales y Locales, y entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999.

Ordenanza reguladora de la tasa por Servicio de Ayuda a domicilio y Teleasistencia

Artículo 1.º.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, así como por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales;,este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del Servicio de Ayuda a domicilio y teleasistencia, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58, en relación con el artículo 20.4 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios regulados en esta ordenanza fiscal, a las personas, enunciadas en el siguiente artículo, que se beneficien de los servicios o actividades prestadas por este Ayuntamiento en colaboración con otras entidades o Instituciones Públicas.

Artículo 3.º.—Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a que hace alusión el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden los servicios que se prestan en la presente ordenanza y que se enuncian en las tarifas 1 y 2 del artículo 5.

Artículo 4.º.—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.—Cuota tributaria.

Las tasas de los servicios gravados por la presente ordenanza se calcularán en base a las siguientes tarifas en relación con las prestaciones que se indican:

Tarifa 1. Ayuda a domicilio:

a) Atención profesional y personalizada para atender necesidades de carácter personal como limpieza de vivienda, lavado, planchado y costura de ropa, realización de compras y de comidas, higiene personal, movilidad, cambio de ropa, administración de medicamentos, puesta de aparatos, compañía para ocio, (lectura, paseos, etc..), compañía de vela, apoyo, promoción y educación del usuario y/o de los miembros que convivan en el domicilio y otros de estas mismas características que por imposibilidad personal se precise realizar: 1.075 pesetas/hora.

b) Por el suministro de comidas a domicilio, cocinadas fuera del mismo (almuerzo: 700 pesetas/día y cena: 400 pesetas/día): 1.100 pesetas/día.

Tarifa 2. Teleasistencia:

a) La tasa del servicio gravado por esta ordenanza se calculará en base a 5.490 pesetas/mes, para usuario titular, 2.745 pesetas/mes para usuario con unidad control remoto y 2.196 pesetas/mes para usuario sin unidad de control remoto, tarifa resultante de la prestación que a continuación se indica:

Instalación de una unidad domiciliaria compuesta por una unidad de alarma portátil (reloj, medallón...) y un terminal telefónico, permitiendo al usuario, con sólo pulsar un botón, entrar en contacto verbal «manos libres», las 24 horas del día y los 365 días del año con un Centro atendido por personal especializado preparado.

Este Servicio permite a las personas mayores y discapacitados contactar con el Centro:

– Ante situaciones de urgencias (caídas, crisis sanitarias, fuego, etc.).

– Como «Agendas de usuarios» que permiten recordar la necesidad de realizar alguna actividad (medicación, gestiones, etc.).

– Ante el deseo de charlar y hacer así más fácil el vivir o estar solo.

b) Horas extraordinarias prestadas por las Auxiliares de Ayuda a Domicilio en el Servicio de Teleasistencia: 1.345 pesetas/hora.

– Las tablas de tarifa determinadas en los epígrafes anteriores se actualizarán anualmente de forma automática sin necesidad de modificar la ordenanza, siempre que estas actualizaciones sean meros incrementos producidos como consecuencia de la aplicación del I. P. C., realizada por el Instituto Pral. de Asuntos Sociales.

– A los efectos de aplicación de la tasa, se tendrá en cuenta la renta por todos los conceptos del usuario. Para los usuarios pertenecientes a unidades familiares que convivan en el mismo domicilio, se computarán como ingresos todos los de la unidad familiar.

– A los efectos del cálculo de la tasa que debe satisfacer el usuario, se establece la siguiente tabla de rentas y porcentajes sobre el coste del servicio según tarifas que figuran en los apartados a) y b) del presente artículo:

Baremo de aportación del usuario del servicio de ayuda a domicilio.

Renta personal mensual	Porcentajes %
Inferior al 49,99% del Salario Mínimo Interprofesional	Exentos
del 50,00% - 53,08% del S.M.I.	10
del 53,09% - 56,16% del S.M.I.	15
del 56,17% - 59,24% del S.M.I.	20
del 59,25% - 62,32% del S.M.I.	25
del 62,33% - 65,40% del S.M.I.	30
del 65,41% - 68,48% del S.M.I.	35
del 68,49% - 71,57% del S.M.I.	40
del 71,58% - 74,65% del S.M.I.	45
del 74,66% - 77,73% del S.M.I.	50
del 77,74% - 80,81% del S.M.I.	55
del 80,82% - 83,89% del S.M.I.	60
del 83,90% - 86,97% del S.M.I.	65
del 86,98% - 90,05% del S.M.I.	70

Instituto de Estudios Giennenses. Boletín Oficial de la Provincia de Jaén (Jaén). 11/12/1998, p. 20.

Renta personal mensual	Porcentajes %
del 90,06% - 93,13% del S.M.I.	75
del 93,14% - 96,21% del S.M.I.	80
del 96,22% - 99,29% del S.M.I.	85
del 99,30% - 102,37% del S.M.I.	90
del 102,38% - 105,45% del S.M.I.	95
del 105,46% - 299,99% del S.M.I.	99
Más del 300% del S.M.I.	100

Se entenderá renta personal anual la suma de los ingresos, que por cualquier concepto (pensiones –teniendo en cuenta las 14 pagas anuales–, salarios, rendimientos del capital, etc,) perciba la unidad familiar dividida por el número de miembros que la integran. Cuando se trate de personas que vivan solas, los ingresos se dividirán por 1,5 en compensación de gastos generales.

En las tablas de rentas y porcentajes del Programa Pral. del Servicio de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia, se tendrá en cuenta anualmente la adaptación que se fije del Salario Mínimo Interprofesional aprobado por el Gobierno de la Nación mediante Real Decreto.

Aquellos usuarios que interrumpan voluntariamente la prestación del servicio una vez iniciado éste, y sin que haya finalizado el período previsto en el proyecto de intervención aceptado, y siempre que no sea por causas imputables a deficiencias del servicio debidamente constatadas, se le expedirá liquidación en la que, además de los días realmente prestados, se incluirán los siguientes costes de indemnización:

1. En caso de no haber cumplido 30 días de prestación de servicios se liquidarán los que resten hasta completar dicho período.

2. Caso de que haya completado o superado los 30 días, se le sumará el importe equivalente al número de días necesarios hasta completar el 75 % del período o coste concertado.

Las intervenciones de prestación de servicios de la presente ordenanza se liquidarán por períodos mínimos de 30 días, siendo ésta por tanto la unidad mínima de cuota a pagar, computándose a partir de este período por días de asistencia.

Artículo 6.º.—Devengo.

1. La obligación del pago de la presente tasa nace desde el momento que se inicia la prestación del servicio.

2. El pago de la tasa se efectuará mediante la expedición de un recibo a cada sujeto pasivo a la conclusión del período mínimo (30 días), aplicando los porcentajes del baremo figurado en el apartado D) del artículo anterior..

Artículo 7.º.—Exenciones y bonificaciones.

1. Se aplicarán las figuradas en el baremo incluido en el artículo 5.º, tenidos en cuenta los criterios a que hace alusión el artículo 24.4 de la Ley 39/88.

Artículo 8.º.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza fue aprobada de forma provisional por el Pleno de la Corporación en sesión correspondiente al día 13-10-1998 , para su adecuación como tasa, en virtud de lo establecido en la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del régimen Legal de tasas Estatales y Locales, y entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 12 de enero de 1999.

Ordenanza reguladora de la tasa por la Prestación del servicio de «Reparación y conservación de caminos públicos rurales del término municipal de Cazalilla»

Artículo 1.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, así como por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del Servicio Mantenimiento, Reparación y Conservación de caminos rurales del término municipal de Cazalilla, que se regirá por lo prevenido en el artículo 58, en relación con el artículo 20.4 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.—Hecho imponible y devengo.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la realización del servicio de mantenimiento, conservación y reparación, mediante la ejecución de toda clase de obras públicas, de los caminos del término municipal de Cazalilla.

2. La obligación de contribuir nacerá desde el momento de realizarse todas las obras y servicios enunciados en el artículo anterior que redunden de manera especial y/o particular en los sujetos pasivos de esta tasa.

3. El período de devengo de la tasa de esta ordenanza se inicia con el año natural.

Artículo 3.—Sujetos pasivos. Obligados al pago.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a que hace alusión el artículo 33 de la Ley General Tributaria que en cuyo interés redunden de manera particular los servicios regulados por esta ordenanza.

2. Están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza por beneficiarse de una manera especial de este servicio, los titulares de las fincas rústicas radicadas en el término municipal de Cazalilla.

Artículo 4.—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.—Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria por la prestación del servicio de reparación, conservación y mantenimiento de caminos públicos rurales en este término municipal será la establecida en la cuantía y concepto que se detallan, para lo cual la Base imponible de la tasa estará formada en razón del número de Hectáreas de terreno de rústica, con que figura el sujeto pasivo en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Rústica por el importe fijado en pesetas en esta tasa:

– Por reparación, conservación y mantenimiento de las vías públicas rurales: 1.000 pesetas/hectárea.

2. Estarán eximidos del pago de esta tasa aquellos sujetos pasivos, que en el conjunto de las fincas no supere el recibo expedido la cantidad de 500 pesetas.

Administración y cobranza.

Artículo 6.—Formación del Padrón.

1. Anualmente se formará el Padrón en que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de esta ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a los efectos de reclamaciones en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en este Municiplo. Transcurrido el plazo de reclamaciones y resueltas éstas se aprobará definitivamente el Padrón y se procederá a expedir los documentos cobratorios.

2. Las cuotas no satisfechas en período voluntario serán exigidas en la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7.—Irreductibilidad de las cuotas.

1. Las cuotas exigibles por esta tasa tienen carácter anual e irreductible y se harán efectivas en la forma que reglamentariamente se determine y en los periodos de cobranza que se fijen con la formación del Padrón anual, con arreglo al Reglamento General de Recaudación, salvo que el órgano competente del Ayuntamiento y para un ejercicio concreto disponga otra cosa.

Instituto de Estudios Giennenses. Boletín Oficial de la Provincia de Jaén (Jaén). 11/12/1998, p. 21.

Artículo 8.—Gestión

1. La gestión del cobro de esta tasa, podrá ser cedida en la forma y condiciones que se establezca, con arreglo a las disposiciones legales vigentes y al Convenio firmado al efecto, al Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria.

Artículo 9.—Exenciones y bonificaciones.

1. No se concederán exenciones y/o bonificaciones algunas de los importes de la tarifa señalada en la cuota tributaria de esta ordenanza, excepto las determinadas en el artículo 5.2.

2. No obstante lo anterior, y por razones de interés social debidamente justificadas, podrá excepcionalmente acordarse la suspensión del cobro de la tasa o la bonificación en la cuantía que se determine de ésta, para un ejercicio concreto, previo acuerdo del órgano competente.

Artículo 10.—Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión correspondiente al día 13-10-1998 entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza reguladora de la tasa por Servicio de suministro de agua potable

Artículo 1.º—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, así como por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del Servicio de agua potable, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58, en relación con el artículo 20.4 t) de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del Servicio Domiciliario de agua potable dentro del término municipal y la puesta a disposición de sus instalaciones a las personas enunciadas en el artículo siguiente.

Artículo 3.º—Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, los que se beneficien de los servicios o actividades, personas físicas y jurídicas a que hace alusión el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden los servicios de Suministro domiciliario de agua potable.

Artículo 4.º—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º—Cuota tributaria.

1. La base imponible de la tasa estará constituida por las resultantes de la suma de las correspondientes cuotas de servicio, cuota de consumo y canon de mejora, cuantificados como sigue:

a) Cuota fija o de servicio:

Calibre mm.	Pesetas/abonado/Trim.
Hasta 15	800
20	1.300
25	1.800
30	2.800
40	5.500
50 ó más	8.000

b) Cuota variable o de consumo:

b.1) Uso doméstico:

	Ptas./m³ Cons.
Hasta 18 metros cúbicos/trimestre	30
De 19 a 30 metros cúbicos/trimestre	60
De 31 a 48 metros cúbicos/trimestre	90
Más de 48 metros cúbicos/trimestre	120

b.2) Uso industrial y comercial

Hasta 30 metros cúbicos/trimestre	60
Más de 30 metros cúbicos/trimestre	90

b.3) Otros usos:

Hasta 30 metros cúbicos/trimestre	90
Más de 30 metros cúbicos/trimestre	120

b.4) Centros oficiales:

Cuota única	60

b.5) Consumo por averías:

Cuando por causa de avería interna en la red del usuario se detecte un consumo anormal o excesivo sobre la media de consumo habitual, se aplicará sobre el consumo excedido en relación a la media, la tarifa vigente, (excluida la parte imputada a cuota fija), que se corresponde con un importe de 64 pesetas./metro cúbico.

La aplicación de esta tarifa se efectuará previa tramitación del expediente a solicitud del interesado, en el que quede demostrado, con arreglo a los informes pertinentes, que la avería obedece a causas no imputables al usuario, ni existe mala fe, imprudencia o negligencia por su parte. El expediente será aprobado por el órgano competente municipal.

c) Canon de inversión en infraestructura:

— Por abonado hasta el 31-12-2009: 38 pesetas/metro cúbico.

2. La cuota a exigir por acometida a la red de distribución de agua será la resultante de la aplicación de los siguientes parámetros:

$$C = A \cdot d, \text{ siendo}$$

A = Valor medio de la acometida, en pesetas/mm. de diámetro

d = Diámetro nominal de la acometida en mm.

El valor del parámetro A se fija en 1.750 pesetas/mm.

Sigue suprimido el parámetro B.

3. Cuando la ejecución material de la acometida se lleve a cabo por el peticionario de la misma, con autorización de la Entidad suministradora, y por instalador autorizado por aquélla, se deducirá del importe total a abonar en concepto de derechos de acometida.

4. En las urbanizaciones y polígonos, situados dentro del área de cobertura, y en los que las acometidas, redes interiores, enlaces con éstas, hayan sido ejecutadas con cargo a su promotor o propietario, la Entidad suministradora no podrá percibir de los peticionarios de acometidas o suministros los derechos que en este artículo regulan.

5. La cuota de contratación a satisfacer por el solicitante de un suministro de agua a la Entidad suministradora, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato, se deducirá de la siguiente expresión:

$$Cc = 600 \cdot d \; 4.500 \cdot (2 - P/t)$$

En la cual:

d = diámetro del contador a instalar para controlar el consumo en m/m. E

P = precio mínimo que por metro cúbico de agua facturada tenga autorizado la Entidad suministradora para la modalidad de suministro, en el momento de la solicitud del mismo.

Instituto de Estudios Giennenses. Boletín Oficial de la Provincia de Jaén (Jaén). 11/12/1998, p. 22.

T = precio mínimo que por metro cúbico de agua facturada tenga autorizado la Entidad Suministradora, para la modalidad de suministro solicitado, en la fecha de entrada en vigor del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

Definición de los parámetros «P» y «t»

– P = 30 pesetas/metro cúbico consumido.

– t = 24 pesetas/metro cúbico consumido.

De tal forma que las cuotas resultantes para cada tipo de contador serán las siguientes:

Diámetro (d)	Cuota de contratación (Cc)
10 mm.	2.625
13 mm.	4.425
15 mm.	5.625
20 mm.	8.625
25 mm.	11.625
30 mm.	14.625
40 mm.	20.625

6. La reconexión del suministro se hará por Entidad suministradora, que cobrará del abonado una cantidad equivalente al importe de la cuota de contratación vigente en el momento del restablecimiento, para un calibre igual al instalado.

7. Para atender al pago de cualquier descubierto por parte del abonado, éste estará obligado a depositar en la caja de la Entidad suministradora, una fianza cuyo importe máximo en pesetas se obtendrá multiplicando el calibre del contador, expresado en milímetros, por el importe mensual de la cuota de servicio, que al suministro solicitado corresponda, y por el período de facturación, expresado en meses, que tenga establecido la Entidad suministradora:

fianza = d • CS, en donde,

d = diámetro del contador en mm, siendo d máx. 50 mm.

CS = Cuota de servicio del período de facturación.

8. Con carácter general, la fianza a solicitar se corresponderá con el 50% de la cantidad resultante de la aplicación de la fórmula anterior.

9. En los casos de suministros contra incendios, la fianza será la que correspondiera al mismo tipo de suministro con el contador de 25 mm. de calibre.

10. En los casos de suministros esporádicos, temporales o circunstanciales, solicitados con este carácter, indistintamente de su contenido, el importe de la fianza se corresponderá con el quíntuplo de la que correspondiese con carácter general, por aplicación de lo dispuesto en el apartado 8.

11. Sobre todos los precios así determinados de esta tarifa, se aplicará, en su caso, el Impuesto del Valor Añadido, si procede.

Artículo 6.º.—Devengo.

1. La obligación del pago de la presente tasa nace desde el momento que se inicia la prestación del servicio.

2. El pago por los sujetos pasivos, se efectuará en el momento de la prestación del servicio mediante la expedición de la correspondiente factura o recibo de suministro.

3. La lectura de contador, facturación y cobro del recibo se efectuará de forma trimestral.

4. La obligación de pago por las cuotas de acometida a la red de distribución de agua se entenderá iniciada:

A) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase de forma expresa.

B) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

3. Las cuotas no satisfechas en período voluntario serán exigidas en la vía d apremio, con independencia de lo establecido en el Reglamento de Suministro y Distribución de Agua de la Junta de Andalucía, en cuanto al corte de suministro por impagos.

Artículo 7.º.—Exenciones y bonificaciones.

1. No se concederán exenciones y/o bonificaciones algunas de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta ordenanza.

Artículo 8.º.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional

Para todo aquello no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo que se regule con carácter general por la legislación vigente, y de manera especial lo dispuesto en el Reglamento de Suministro y Abastecimiento de Agua potable de la Junta de Andalucía.

Disposición final

La presente ordenanza fue aprobada de forma provisional por el Pleno de la Corporación en sesión correspondiente al día 13-10-1998 para su adecuación como tasa, en virtud de lo establecido en la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del régimen Legal de tasas Estatales y Locales, y entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999.

Ordenanza reguladora de la tasa por la Prestación del servicio de «Utilización de las instalaciones municipales de bombeo y demás maquinaria para usos agrícolas»

Artículo 1.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, así como por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del «Servicio de Utilización de las Instalaciones Municipales de Bombeo y demás maquinaria para Usos Agrícolas», que se regirá por lo prevenido en el artículo 58, en relación con el artículo 20.4 de la citada Ley 39/88.

Estas instalaciones en la actualidad se ubican en el paraje conocido como Pilar Viejo y en el Camino del Río, junto al campo de fútbol.

Artículo 2.—Hecho imponible y devengo.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa de las instalaciones descritas en el artículo anterior por los sujetos pasivos.

2. La obligación de contribuir nacerá desde el momento de autorizarse la solicitud de utilización de estas instalaciones por los sujetos pasivos.

Artículo 3.—Sujetos pasivos. Obligados al pago.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a que hace alusión el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden los servicios de las Instalaciones Municipales de Bombeo y demás maquinaria existente en este Ayuntamiento.

2. Están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado por este Ayuntamiento, al que se refiere al artículo anterior, y soliciten su uso al mismo en la forma que se determine.

Artículo 4.—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Instituto de Estudios Giennenses. Boletín Oficial de la Provincia de Jaén (Jaén). 11/12/1998, p. 23.

Artículo 5.—Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria por la utilización de las instalaciones Municipales de bombeo será establecida en la cuantía y concepto siguientes, para lo cual se cuantificará la tarifa por tiempo de utilización de las instalaciones:

Por utilización privativa de las Instalaciones de Bombeo y maquinaria complementaria de titularidad Municipal, por tiempo de quince minutos: 200 pesetas.

Artículo 6.—Administración y cobranza.

1. La obligación de pago nace al autorizarse el servicio, atendiendo a la petición realizada por el sujeto pasivo.

2. El pago de la tasa se efectuará al retirar la oportuna autorización en las Dependencias Municipales para la utilización de las instalaciones y maquinaria de bombeo, para lo cual bastará con la firma de un compromiso de utilizar las instalaciones de forma correcta.

3. En el caso de que el interesado necesitara por más tiempo del solicitado la maquinaria o utillajes de bombeo, deberá comunicarlo al Ayuntamiento con tiempo suficiente, debiendo efectuar el abono del nuevo tiempo de utilización de las instalaciones.

Artículo 7.—Gestión

1. Los interesados a los que se les preste el servicio a que se refiere la presente ordenanza, lo comunicarán a este Ayuntamiento con antelación suficiente, y firmarán el compromiso aludido en el artículo anterior.

2. En el supuesto de que las Instalaciones o maquinaria de propiedad Municipal sufran avería como consecuencia del mal uso realizado por el interesado, este deberá abonar al Ayuntamiento el importe de la reparación que sea necesaria para su puesta en funcionamiento.

Artículo 8.—Exenciones y bonificaciones.

1. No se concederán exenciones y/o bonificaciones algunas de los importes de las cuotas tarifas señaladas en la cuota tributaria de esta ordenanza.

Artículo 9.—Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión correspondiente al día 13-10-1998 entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza reguladora de la tasa por Servicio de Guardería Municipal

Artículo 1.º—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, así como por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del Servicio de Guardería Municipal, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58, en relación con el artículo 20.4 ñ) de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y actividades dentro de los locales de la Guardería Municipal, y/o la puesta a disposición de sus instalaciones a las personas enunciadas en el artículo siguiente.

Artículo 3.º—Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, los padres o tutores de los menores que se beneficien de los servicios o actividades, personas físicas y jurídicas a que hace alusión el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden los servicios de Guardería Temporera o Permanente (caso de establecerse) de Cazalilla.

Artículo 4.º—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º—Cuota tributaria.

1. La base imponible de la tasa estará constituida por la asistencia diaria a la Guardería del niño regulada en esta ordenanza, será fijado en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades:

1. Tarifa para la Guardería Municipal Temporera:

Por parte de los usuarios se aportará una cuota mínima de 300 pesetas por niño y día, con derecho a comida.

2. Por razones de interés social esta cuota está por debajo del coste del servicio, atendiendo a criterios de capacidad económica de los beneficiarios del servicio.

3. En el caso de producirse meras actualizaciones de carácter general, que sean consecuencia de incrementos realizados por el Instituto Provincial de Asuntos Sociales, estas surtirán efectos de forma automática.

Artículo 6.º—Devengo.

1. La obligación del pago de la presente tasa nace desde el momento que se inicia la prestación del servicio.

2. El pago por los sujetos pasivos, se efectuará en el momento de la prestación del servicio mediante la expedición correspondiente recibo o cargo que se expedirá semanalmente.

3. Las cuotas no satisfechas en período voluntario serán exigidas en la vía de apremio.

No obstante lo anterior, será requisito ineludible para la prestación del servicio en años siguientes, el estar al corriente de pago de la tasa de los ejercicios pasados.

Artículo 7.º—Exenciones y bonificaciones.

1. No se concederán exenciones y/o bonificaciones algunas de los importes de las cuotas Tributarias señaladas en la tarifa de esta ordenanza.

Artículo 8.º—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza fue aprobada de forma provisional por el Pleno de la Corporación en sesión correspondiente al día 13-10-1998 para su adecuación como tasa, en virtud de lo establecido en la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del régimen Legal de tasas Estatales y Locales, y entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999.

Ordenanza General de Contribuciones Especiales

Capítulo I

Artículo 1.º—Hecho Imponible.

1.1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal.

Instituto de Estudios Giennenses. Boletín Oficial de la Provincia de Jaén (Jaén). 11/12/1998, p. 24.

1.2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unos u otros.

Artículo 2.º

2.1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2.2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

2.3. Las contribuciones especiales municipales, son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.º—Este Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1.º de la presente ordenanza General:

A) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

B) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

C) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

D) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

E) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

F) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

G) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

H) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

I) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

J) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

K) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

L) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

M) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

N) Por las obras de mejora y construcción de caminos vecinales.

Ñ) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Capítulo II

Artículo 4.º—Exenciones y bonificaciones.

4.1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

4.2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

4.3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de la bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Artículo 5.º—Sujetos pasivos.

5.1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

5.2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

A) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

B) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

C) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este/a.

D) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.º

6.1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente ordenanza general, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

6.2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

Capítulo IV

Artículo 7.º—Base imponible.

7.1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

7.2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

Instituto de Estudios Giennenses. Boletín Oficial de la Provincia de Jaén (Jaén). 11/12/1998, p. 25.

A) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

B) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

C) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso públicos, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

D) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos o ocupados.

E) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

7.3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

7.4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2.º, 1,c) de la presente ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2,b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo

7.5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2.º del artículo 9.º de la presente ordenanza General.

Artículo 8.º.—La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportada por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Artículo 9.º.—Cuota tributaria.

9.1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

A) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, con módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre bienes Inmuebles.

B) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos, hasta su total amortización.

C) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º. M) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

9.2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales, una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10.º.

10.1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente el coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

10.2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

10.3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Artículo 11.º.—Devengo.

11.1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

11.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

11.3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º. de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo Cuando la persona que figure como sujeto pasivo, en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmite los derechos sobre los bienes o explotaciones que motiven la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

11.4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieren efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

11.5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Instituto de Estudios Giennenses. Boletín Oficial de la Provincia de Jaén (Jaén). 11/12/1998, p. 26.

Capítulo VII

Artículo 12.º—Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.º

13.1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

13.2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

13.3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio del fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

13.4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

13.5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Artículo 14.º—Imposición y ordenación.

14.1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento, del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

14.2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

14.3. El acuerdo de ordenación y ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente ordenanza General de Contribuciones Especiales.

14.4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15.º

15.1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

A) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

B) Si algunas de las Entidades realizará obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la obra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

15.2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Artículo 16.º—Colaboración ciudadana.

16.1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

16.2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17.º—Para la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Artículo 18.º—Infracciones y sanciones.

18.1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

18.2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal General de Contribuciones especiales, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13-10-1998 entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicase a partir del día 1 de enero del 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cazalilla, a 30 de noviembre de 1998.–El Alcalde, JUAN BALBIN GABRIDO.

–10039

Junta de Andalucía

Consejería de Obras Públicas y Transportes. Delegación Provincial de Jaén.

Anuncio.

Obra: «Duplicación de calzada Jaén a Torredonjimeno».

Clave: JA-1-J-133.M.

Una vez hecho efectivo el libramiento para el pago de intereses de demora, de fincas afectadas con motivo de la obra arriba indicada, esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de Expropiación Forzosa de 26 de abril de 1957, ha resuelto señalar el día 14 de diciembre de 1998, a las 11 horas, en las dependencias del Ayuntamiento de Torredelcampo, para efectuar el pago aludido y al que deberán concurrir los propietarios interesados, ya sea personalmente o por medio de representante debidamente autorizado mediante poder notarial general o especial para este caso.

Asimismo, se advierte que en el indicado acto deberán exhibir el Documento Nacional de Identidad.

Al propio tiempo, se hace público para que si existieran terceras personas que se considerasen con mejor derecho al percibo de las indemnizaciones, puedan comparecer en el día, horas y lugares in-

Instituto de Estudios Giennenses. Boletín Oficial de la Provincia de Jaén (Jaén). 11/12/1998, p. 27.

★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★

Las adaptaciones realizadas en las ORDENANZAS FISCALES son las siguientes:

CON FIN NO FISCAL:

*** REGLAMENTO SOBRE EL TRAFICO:**

- EL Art. 22 «Sanciones», queda redactado con el siguiente texto:
1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 15.000 Ptas./**90,15 Euros**, las graves con multa de hasta 50.000 Ptas./**300,51 Euros**, y las muy graves con multa de hasta 100.000 Ptas./**601,01 Euros.** En el caso de infracciones graves, podrá proponerse además la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducir hasta tres meses.

- El Cuadro de multas anexo a la Ordenanza, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1) Las multas tipificadas con una sanción de 1.000 pesetas: 6,01 Euros.
2) Las multas tipificadas con una sanción de 3.000 pesetas: 18,03 Euros.
3) Las multas tipificadas con una sanción de 5.000 pesetas: 30,05 Euros.
4) Las multas tipificadas con una sanción de 7.000 pesetas: 42,07 Euros.
5) Las multas tipificadas con una sanción de 9.000 pesetas: 54,09 Euros
6) Las multas tipificadas con una sanción de 12.000 pesetas: 72,12 Euros.

TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS:

*** SUMINISTRO DE AGUA POTABLE:**

- ART. 50.- «Cuota Tributaria»,

a) Cuota fija o de servicio:

CALIBRE mm	Ptas.-Euros/Abonado/Trim.
Hasta 15	**800 Ptas./ 4,81 Euros.**
20	**1,300 Ptas./ 7,81 Euros.**
25	**1,800 Ptas./ 10,82 Euros.**
30	**2,800 Ptas/ 16,83 Euros.**
40	**5,500 Ptas./ 33,06 Euros.**
50 o más	**8,000 Ptas./ 48,08 Euros.**

b) Cuota variable o de Consumo:

b.1) Uso doméstico

-Hasta 18 m3/trimestre 30 ptas/ **0,180304 Euros** - m3 cons.
-De 19 a 30 m3/trimestre 60 ptas/ **0,360607 Euros** - m3 cons.
-De 31 a 48 m3/trimestre 90 ptas/ **0,540911 Euros** - m3 cons.

★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★

-Más de 48 m3/trimestre 120 ptas/ **0,721215 Euros** - m3 cons.

b.2) uso industrial y comercial

-Hasta 30 m3/trimestre 60 ptas/ **0,360607 Euros** - m3 cons.
-Más de 30 m3/trimestre 90 ptas/ **0,540911 Euros** - m3 cons.

b.3) Otros usos:

-Hasta 30 m3/trimestre 90 ptas/ **0,540911 Euros** - m3 cons.
-Más de 30 m3/trimestre 120 ptas/ **0,721215 Euros** - m3 cons.

b.4) Centros oficiales:

-Cuota única 60 ptas/ **0,360607 Euros** - m3 cons

b.5) Consumo por averías:

-Cuando por causa de avería interna en la red del usuario se detecte un consumo anormal o excesivo sobre la media de consumo habitual, se aplicará sobre el consumo excedido en relación a la media, la tarifa media vigente (excluida la parte imputada a cuota fija), que se corresponde con un importe de 64 Ptas/ **0,384648 Euros** - m3.

c) Canon de Mejora en infraestructura:

-Por abonado hasta el 31-12-2009: 38 pesetas/ **0.228385 Euros** - m3

Igualmente se mantienen constantes las restantes tarificaciones contempladas en la Ordenanza, tales como FIANZAS, CUOTAS DE ABONO y OTRAS.

*** ALCANTARILLADO**

a) Por la prestación de los Servicios enumerados en los apartados a) y b), del artículo 2° de la Ordenanza, 13,32 Ptas/ **0,080055 Euros.**

*** CEMENTERIO**

Epígrafe 1°: Cesión a perpetuidad de nichos en el Bloque antiguo en la fila 1ª, 2ª y 3ª: 26.000 pesetas/**156,26 Euros.**

Epígrafe 2°: Cesión a perpetuidad de nichos en el Bloque antiguo en la fila 4ª: 21.000 pesetas/**126,21 Euros.**

Epígrafe 3°: Cesión a perpetuidad de nichos en el Bloque de la 2ª Fase: filas 1ª y 2ª 50.000 pesetas/**300,51 Euros**, y en fila 3ª: 40.000 pesetas/**240,40 Euros.**

★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★

Epígrafe 4º: Cesión a perpetuidad de nichos en el Bloque de 3ª Fase: fila 1ª y 2ª: 60.000 pesetas/**360,61 Euros**, y en fila 3ª:50.000 pesetas/**300,51 Euros**

Epígrafe 5º: Panteón: 220.000 pesetas/**1.322,23 Euros**

Epígrafe 6ª: Cesión a perpetuidad de suelo en el Cementerio 2.500 pesetas m2./**15,025303 Euros/m2.**

*** EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS**

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructurará en los siguientes epígrafes:

1º.- Certificaciones o informes expedidos por la Secretaría o técnicos municipales:

-Sobre datos relativos a Padrones y expedientes vigentes: 25 pesetas/**0,15 Euros**

-Sobre datos urbanísticos y otras materias que requieran traslados a domicilio: 500 pesetas/**3,01 Euros**

-Sobre datos relativos a expedientes conclusos: 100 pesetas/**0,60 Euros**

2º.- Expedientes a instancia de parte:

-Que no requieran desplazamiento del técnico municipal: 500 pesetas/**3,01 Euros.**

-Que requieran desplazamiento del técnico municipal:
500 pesetas/**3,01 Euros**

3º.- Otros documentos:

-Por cada documento que se expida en fotocopia: 10 pesetas/ **0,060101 Euros**

-Por cada documento en fotocopia autorizada por Certificación: 100 pesetas/ **0,601012 Euros**

*** LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHÍCULOS DE ALQUILER:**

LA TARIFA OSCILA ENTRE LAS SIGUIENTES CANTIDADES:

A) 500 pesetas/**3,01 Euros.**
B) 700 pesetas/**4,21 Euros.**
C) 1.500 pesetas/**9,02 Euros**
D) 3.000 pesetas/**18,03 Euros.**

*** LICENCIAS URBANÍSTICAS:**

★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★

Las cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 0,1%, de la base liquidable (Presupuesto de Obras)
b) 3.000 pesetas/**18,03 Euros**
c) El 0,1%, en las parcelaciones urbanas.
d) 300 pesetas/**1,803036 Euros** m2 de cartel

*** AYUDA A DOMICILIO Y TELEASISTENCIA**

Las Tasas de los servicios gravados por la presente ordenanza se calcularán en base a las siguientes tarifas en relación con las prestaciones que se indican:

Tarifa 1.- Ayudas a domicilio:

a) Atención profesional y personalizada para atender necesidades de carácter personal como limpieza de vivienda, lavado, planchado y costura de ropa, realización de compras y de comidas, higiene personal, movilidad, cambio de ropa, administración de medicamentos, puesta de aparatos, compañía para ocios, (lectura, paseos, etc.), compañía de vela, apoyo, promoción y educación del usuario y/o de los miembros que convivan en el domicilio y otros de estas mismas características que por imposibilidad personal se precise realizar: 1.075 Ptas/ **6,460880 Euros.**

b) Por el suministro de comidas a domicilio, cocinadas fuera del mismo, (almuerzo: 700 Ptas/**4,207085 Euros**-día y Cena: 400 Ptas/**2,404048 Euros**-día): 1.100 Ptas/**6,611133 Euros-día.**

Tarifa 2 - Tele asistencia.-

a) La Tasa del servicio gravado por esta Ordenanza se calculará en base a 5.490 Ptas/ **33,00 Euros**-Mes, para usuario titular: 2.745 Ptas/**16,50 Euros**-Mes, para usuario con unidad de control remoto, y 2.196 Ptas/**13,20 Euros**-Mes para usuario sin unidad de control remoto, tarifa resultante de la prestación que a continuación se indica:

b) Horas extraordinarias prestadas por las Auxiliares de Ayuda a Domicilio en el Servicio de Tele asistencia: 1.345 Ptas/**8,083613 Euros**-hora.

*** GUARDERÍA MUNICIPAL**

1.- Tarifa para la Guardería Municipal Temporera:

Por parte de los usuarios se aportarán una cantidad de 333 Ptas/**2 Euros** por niño/a y día, con derecho a comida.

*** UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES MUNICIPALES DE BOMBEO Y DEMAS MAQUINARIA PARA USOS AGRICOLAS**

★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★

1.- La cuota tributaria por la utilización de las Instalaciones Municipales de bombeo será establecida en la cuantía y concepto siguientes, para lo cual se cuantificará la tarifa por tiempo de utilización de las instalaciones:

-Por utilización privativa de las Instalaciones de Bombeo y maquinaria complementaria de titularidad Municipal, por tiempo de QUINCE MINUTOS: **1,20 Euros** (200 PTAS).

*** REPARACIÓN, CONSERVACIÓNY GUARDERÍA DE CAMINOS RURALES**

1.- La cuota tributaria por la prestación del servicio de reparación, conservación y mantenimiento de caminos públicos rurales en este término municipal será la establecida en la cuantía y concepto que se detallan, para lo cual la base imponible de la tasa estará formada en razón del número de hectáreas de terreno de rústica, con que figura el sujeto pasivo en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Rústica por el importe fijado en pesetas/euros en esta Tasa:

- Por reparación, conservación y mantenimiento de las vías públicas rurales: 1.000 Ptas./**6,010121 Euros**-hectárea-año.

2.- Estarán eximidos del pago de esta Tasa aquellos sujetos pasivos, que en el conjunto de las fincas no supere el recibo expedido la cantidad de 500 Ptas/**3,01 Euros.**

TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO:

*** OCUPACIÓN VÍA PÚBLICA CON ESCOMBROS**

1.- Las Tarifas a aplicar son las siguientes:

Por ocupación de terrenos m2/día

* Materiales de construcción y escombros,30 Ptas/**0,180304 Euros**-día.
* Mercancías, 30 Ptas/**0,180304 Euros**-día.
* Contenedores 100 Ptas/**0,601012 Euros**-día.
* Vallas y Andamios 30 Ptas/**0,180304 Euros**-día.

Por ocupación de terrenos Unidad/día

* Por cada puntal, asnilla o elemento de apeo 30 Ptas/**0,180304 Euros**-Unidad

*** OCUPACIÓN VÍA PÚBLICA CON KIOSCOS**

a) Quioscos de cualquier tipo: 5.000 pesetas/**30,05 Euros** -año

*** APERTURA DE ZANJAS O CALICATAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO:**

★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★

1.- La cuota tributaria por la Tasa regulada en la presente Ordenanza, comprenderá la concesión de la licencia y el aprovechamiento de la vía pública, y será el resultado medir el metro lineal o fracción de aprovechamiento por la cuota fijada con arreglo a la siguiente Tarifa:

EPÍGRAFE	EUROS(PESETAS)
1. Aceras pavimentadas	**6,010121 Euros (1.000 ptas)/m.l.**
2. Aceras no pavimentadas	**1,202024 Euros (200 ptas)/m.l.**
3. Calzadas pavimentadas	**6,010121 Euros (1.000 ptas)/m.l**
4. Calzadas no pavimentadas	**0,901518 Euros (150 ptas)/m.l.**

*** OCUPACION DE TERRENOS CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA:**

La cuantía de la TASA regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa, que se calculará por metro cuadrado de ocupación y temporada:

TARIFA: Por ocupación, con mesas o veladores y sillas, de la vía pública por Cafetería, bares, restaurantes, etc. Se pagará por cada m2 y temporada: **3,906579Euros/m2 (650 pesetas)**

*** PUESTOS, BARRACAS, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES:**

Se fijan dos Bases Imponibles:

EPIGRAFE PRIMERO: DIAS SIN FIESTAS PATRONALES

Venta itinerante por día	**1,202024 Euros (200 ptas)/día**
Venta en puestos fijos	**1,202024 Euros (200 ptas)/día**

EPÌGRAFE SEGUNDO: DIAS CON FIESTAS PATRONALES

Venta en puestos fijos por día	**1,202024 Euros**	**(200 ptas)/m2**
Venta itinerante por día	**1,202024 Euros**	**(200 ptas)/ m2 ptas/unidad**

*** OCUPACION DEL VUELO, SUELO, SUBSUELO DE LA VIA PUBLICA:**

13.- Las Tarifas a aplicar son las siguientes:

TARIFA PRIMERA: Palomillas, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberias y otros análogos.

EPIGRAFE	EUROS/ (PESETAS)
1. Palomillas para el sostén de cables	**0,901518 Euros (150 pesetas)/año**

★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★

2. Transformadores colocados en quioscos, por m2 o fracción	**0,601012 Euros (100 pesetas)/año**
3. Por cada caja de amarre, distribución o registro	**0,901518 Euros (150 pesetas)/año**
4. Cables de trabajo colocados en vía publica o terrenos de uso publico. Por metro lineal o fracción	**0,090152 Euros (15 pesetas)/año**

TARIFA SEGUNDA: Postes

EPIGRAFE	EUROS/(PESETAS)
1. Por cada poste	**18,030363 Euros (3.000 pesetas) /año**

TARIFA TERCERA: Basculas, aparatos o máquinas automáticas, surtidores de gasolina y análogos.

EPIGRAFE	EUROS/(PESETAS)
1. Por cada báscula o máquina análoga	**12,020242 Euros (2.000 pesetas)/año**
2. Por cada surtidor de gasolina o máquina análoga. Por m2 o fracción	**0,601012 Euros (100 pesetas)/año**

TARIFA CUARTA: Ocupación del subsuelo:

EPIGRAFE	EUROS/(PESETAS)
1. Ocupación del subsuelo con depósitos. Por unidad	**18,030363 Euros (3.000 pesetas)/año**
2. Por colocación de tuberías o similiares. Por metro lineal	**0,090152 Euros (15 pesetas)/año**

TARIFA QUINTA: Ocupación del vuelo en la vía pública por elementos constructivos señalados en el apartado c) y d) del apartado 1 del artículo 21)

EPIGRAFE	PESETAS
1. Ocupación del vuelo por ventana o similar. Por unidad	**0,751265 Euros (125 pesetas)/año**
2. Ocupación del vuelo por balcón o similar. Por unidad	**1,051771 Euros (175 pesetas)/año**
3. Ocupación del vuelo por toldos o similares. Por unidad	**1,202024 Euros (200 pesetas)/año**

★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★

***VADOS, ENTRADA DE VEHÍCULOS**

1.- La cuantía de la TASA regulada en esta Ordenanza será la fijada en las siguientes tarifas:

TARIFA PRIMERA:

* Por entrada de vehículos, en edificios, locales o cocheras particulares, abonarán al año..... **4,21 Euros (700 Ptas).-**
* Con reserva de aparcamiento..... **24,04 Euros(4.000 ptas)**
* Más el coste de la placa que le facilitará el Ayuntamiento.-

*** DESAGUE DE CANALONES**

ART. 5°. 2 «Cuota Tributaria. Base Imponible», queda redactado de la forma siguiente:

2.- Las Tarifas a aplicar son las siguientes:

-Desagüe de canalones calles 1°.....**0,330557 Euros (55 ptas)/ml**
-Desagüe de canalones calles 2°.....**0,270455 Euros (45 ptas)/ml**

***TRANSITO DE GANADO**

ART. 5°. 2 «Cuota Tributaria. Base Imponible», queda redactado de la forma siguiente:

2.- Las Tarifas a aplicar son las siguientes:

-Caballar..... **3,906579 Euros (650 ptas)/cabeza**
-Mular, asnal..... **3,305567 Euros (550 ptas)/cabeza**
-Cerda..... **1,803036 Euros (300 ptas)/cabeza**
-Lanar y cabrío..... ..... **0,751265 Euros (125 ptas)/cabeza**
-Vacuno..... . **3,125263 Euros (520 ptas)/cabeza**

*** RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS:**

ART. 5°. 2 «Cuota Tributaria. Base Imponible», queda redactado de la forma siguiente:

2.- Las Tarifas a aplicar son las siguientes:

-Remolques..... **3,305567 Euros (550 ptas)/unidad**
-Carros..... **3,966680 Euros (660 ptas)/unidad**